



RADICADO:	080014053011-2021-00250-01 (2021-00077 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición – Habeas Data
ACCIONANTE:	MIGUEL ANTONIO ARQUEZ SALAZAR
ACCIONADO:	BANCO DE BOGOTÁ

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **1. ASUNTO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, señor MIGUEL ANTONIO ARQUEZ SALAZAR, en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra Banco De Bogotá, Datacrédito y TransUnión.

### **2. ANTECEDENTES**

- El accionante presentó petición al accionado BANCO DE BOGOTA, el día 10 de marzo de 2021 solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 de 2008 y la ley que lo modificó la 1581 de 2012, Solicito copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada.
- Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa le suministrara las pruebas contundentes y al no tenerlas proceder con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y a la copia previa de ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron la causa al reporte.
- A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días prevé el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

### **3. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición, habeas data, y en consecuencia se ordene a las entidades hoy accionadas que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio, y a su vez, que le remitan todos los documentos solicitados en su derecho de petición.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió:

*PRIMERO: TUTELAR a MIGUEL ANTONIO ARQUEZ SALAZAR, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de BANCO DE BOGOTÁ, con sujeción a las razones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de quien corresponda, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, haga entrega de los documentos solicitados por el accionante en el derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021.*

*TERCERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada, con respecto al derecho fundamental de Habeas Data, por las razones expuestas en precedencia.*

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si el Banco de Bogota, Datacrédito y TransUnión, violan o ponen en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, esto por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y establecer que el BANCO DE BOGOTA al no haberle suministrados los documentos a la accionada, se ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

### **5.2. Tesis del Juzgado**

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que frente al derecho de petición no están satisfechos a plenitud sus elementos esenciales de garantía y que frente al habeas data el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008, aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

### **5.3. Premisas Fáticas y Conclusiones**

Como síntesis del asunto bajo estudio, se tiene que el actor MIGUEL ANTONIO ARQUEZ SALAZAR radicó petición en 10 de marzo de 2021 ante la entidad accionada, solicitando documentación a fin de obtener pruebas del trámite administrativo tendiente a su reporte negativo antes las centrales de riesgo.

Frente al derecho de petición, importante es recalcar que el accionante realmente carece de interés para impugnar porque la decisión del a quo fue la de amparar su derecho. En sus consideraciones el a quo advirtió que evidentemente el Banco de Bogotá no respondió la petición del accionante de manera clara y de fondo, por lo que amparó el derecho de petición reclamado al corroborar que no existió un pronunciamiento completo al respecto y que no fueron entregados los documentos solicitados en la petición de fecha 10 de marzo de 2021.

En vista que el Banco de Bogotá no impugnó y el accionante realmente carece de interés, no se harán extensas consideraciones para confirmar. Basta con indicar que al igual que el a quo, encuentra este juzgador que al accionante MIGUEL ANTONIO ARQUEZ SALAZAR, no le fue dada una respuesta concreta a su petición, porque el Banco de Bogotá nunca probó haber remitido al accionante la respuesta. Tampoco lo anexó con el informe rendido, muy a pesar de haber anunciado que lo haría

Frente al habeas data, el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Y en efecto es así, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.



La SIC en una página enlazada a su web oficial<sup>1</sup> informa que este objetivo se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

La diferencia con el caso en concreto, es que la SIC no sería la llamada a atender el caso sino la Superfinanciera, por ser el Banco de Bogotá una entidad vigilada por ellos.

Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

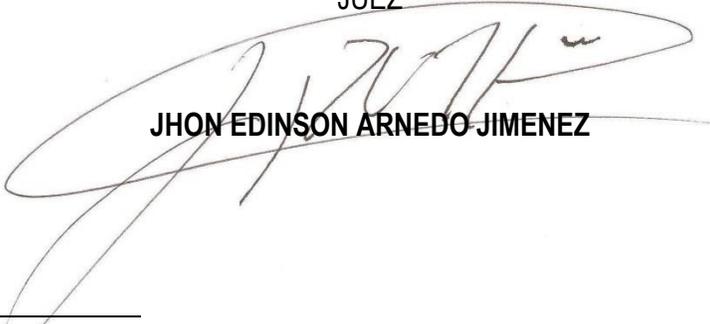
**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por MIGUEL ANTONIO ARQUEZ SALAZAR, en contra de BANCO DE BOGOTA- DATACREDITO Y TRANSUNION, por las razones y motivos antes expuestos. –

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

  
**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

<sup>1</sup> <http://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal>

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia